

FOJA: 578 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15986-2016
CARATULADO : ROMÁN / BRAVO

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

Que en estos autos Rol N° 15986-2016, sobre juicio ordinario de mayor cuantía, comparece don **CRISTIAN ROBERTO ROMÁN GUZMÁN**, maestro de obra de la construcción, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas N° 681, oficina 609, comuna y ciudad de Santiago, y deduce demanda de indemnización de perjuicios, en contra de don **PATRICIO ANTONIO BRAVO VEGA**, chofer, domiciliado en calle Conguillio N° 1814, comuna de Cerro Navia, Santiago, y de **EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.**, empresa del giro de transporte, representada por don Cristian Saphores Martínez, empresario, ambos domiciliados en calle Recoleta N° 5151, comuna de Huechuraba, Santiago, a objeto de que acogiéndola, declare: **a)** que se condene a las demandadas a pagar en forma solidaria, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$60.000.000.-, o en subsidio, lo que determine el Tribunal, de acuerdo a derecho, justicia y al mérito del proceso; **b)** que estas indemnizaciones se deberán pagar con intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo, o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de la notificación de la demanda o desde la fecha que el Tribunal estime fijar; **c)** o en subsidio, condenar a uno o más de los demandados, conforme proceda en derecho, a las sumas y en la forma que el Tribunal determine, de acuerdo al mérito de autos, derecho y justicia, más reajustes e intereses que estime pertinentes; y **d)** que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

Que la demandada Express de Santiago Uno S.A., evacuó la contestación de la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Que se tuvo por evacuada la contestación en rebeldía del demandado Patricio Antonio Bravo Vega.



Que se evacuó la réplica por la demandante y se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica por la empresa demandada.

Que se llevó a cabo audiencia de conciliación, con la sola comparecencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de los demandados.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Que se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose los autos en estado, el Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, en la recepción de la prueba testimonial, la parte demandada dedujo tacha de inhabilidad en contra de los dos testigos presentados por la demandante, a saber Cristian Gonzalo Aguilar Cerda y Adolfo Antonio Pérez Domínguez, por la causales contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”* y *“los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”*, respectivamente.

Funda sus tachas, señalando que ambos fueron llamados por el propio demandante para concurrir a declarar, que los declarantes tienen cercanía con el actor, que han sido compañeros de trabajo por más de dos años y que con el Sr. Pérez mantiene aún contacto, todo lo cual hace evidente un nivel de confianza e intimidad alto, lo que afectaría la imparcialidad de ambos a la hora de prestar declaración.

SEGUNDO: Que, la demandante, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de las tachas interpuestas, toda vez que, no se configurarían los requisitos establecidos por el legislador en la norma referida, pues el grado de amistad que se exige, debe ser manifestado por “hechos graves”, que el Tribunal calificará según las circunstancias, y tener la calidad de compañero de trabajo, entre otras, no constituyen hechos graves para calificar una relación de amistad como íntima; además, ambos testigos en las preguntas para tachas han señalado no tener interés alguno en el resultado de este juicio, por lo cual la otra causal tampoco se configuraría..

TERCERO: Que, respecto a la causal de inhabilidad fundada en tener íntima amistad los testigos con la persona que lo presenta, en la cual no es suficiente con realizar una mera enunciación de la causal en estudio, sino que además se requiere que se especifique, clara y distintamente, de qué manera ella se manifiesta, ya que el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha es más amplio que el simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no sólo por el reconocimiento



expreso de los testigos quienes manifiestan conocer al actor por haber sido compañeros de trabajo por cierto lapso de tiempo y por mantener aún contacto con él, situaciones que no hacen de modo alguno presumir una íntima relación como exige el numeral en la referida norma, razón por la cual necesario será rechazar las tachas deducidas en virtud del numeral N° 7 de la norma antes enunciada, respecto de ambos deponentes, tal como se señalará en la parte resolutive del presente fallo.

CUARTO: Que, en lo que atañe a la tacha opuesta consistente en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la demandante la funda, en que ambos deponentes carecen de la imparcialidad para declarar en el pleito, prescindiendo de la argumentación imprescindible para respaldar sus dichos; más aún en ningún momentos de sus testimonios, señalaron tener algún tipo interés directo o indirecto en el resultado de este juicio, esto es y a este respecto, un beneficio económico, pecuniario o material, por lo que no puede atribuírsele una supuesta imparcialidad.

A mayor abundamiento, para que el interés de los testigos sea causal de tacha, es menester precisar en qué consiste, lo que no sucede en este caso, ya que no han sido interrogados al efecto, por lo que será necesario rechazar las tachas opuestas en contra de ambos testigos por la referida causal.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, comparece don **CRISTIAN ROBERTO ROMÁN GUZMÁN**, y deduce demanda de indemnización de perjuicios, en contra de don **PATRICIO ANTONIO BRAVO VEGA**, y de **EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.**, a objeto de se acoja la acción impetrada y, en virtud de aquello, se declare: **a)** que se condene a las demandadas a pagar en forma solidaria, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$60.000.000., o en subsidio, lo que determine el Tribunal, de acuerdo a derecho, justicia y al mérito del proceso; **b)** que estas indemnizaciones se deberán pagar con intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo, o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de la notificación de la demanda o desde la fecha que el Tribunal estime fijar; **c)** o en subsidio, condenar a uno o más de los demandados, conforme proceda en derecho, a las sumas y en la forma que el Tribunal determine, de acuerdo al mérito de autos, derecho y justicia, más reajustes e intereses que estime pertinentes; y **d)** que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

Para fundamentar su libelo sostuvo que el día 6 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 14:40 horas el bus de Transporte Público urbano, placa pato C]JRS-34, que efectuaba el recorrido 422, transitando por Avenida San Pablo hacia poniente, casi con la intersección con Avenida Neptuno, en la comuna de Lo Prado,



detuvo varios metros antes de enfrentar la zona obligada de parada de buses y abrió sus puertas para que los pasajeros descendieran, razón por la cual los pasajeros tuvieron que descender y comenzar a caminar pegados a la reja de separación dispuesta entre la acera y la calzada, para en definitiva poder llegar a la zona en que podían subirse a la vereda.

Precisó que, en dicha ubicación, mientras los pasajeros caminaban pegados a la reja para acceder a la zona de la vereda en que se podía subir, entre los cuales se encontraba él, el bus reinició su marcha, efectuando una maniobra de adelantamiento, virando a la derecha para adelantar a los buses que se encontraban detenidos en el paradero, momentos en los cuales la parte posterior del bus se inclinó pegándose a la reja y lo aplastó contra ella, arrastrándolo y haciéndolo caer al suelo.

Afirmó que, precisamente en esa maniobra el conductor del referido bus, luego de haberlos hecho descender pegados a la reja, donde no pudieron subir a la calzada, reinició su marcha sin darle tiempo de llegar a la zona del paradero en que podían subir a la calzada, y al no estar atento a las condiciones del tránsito, ni menos aún a la ubicación de los pasajeros que acababa de dejar, lo aprisionó con la parte trasera izquierda del vehículo contra la reja y luego lo botó a la calzada. Agregó que el conductor del bus era don Patricio Antonio Bravo Vega y su tenedor era Express de Santiago Uno S.A.

Agregó que a consecuencia del atropello sufrido a sus 45 años, presentó las siguientes lesiones físicas: Fractura de humero, defisis cerrada, Trauma torácico abdominal, Fractura de pelvis, anillo cerrado, Contusión pulmonar, Fracturas múltiples de costillas cerradas y Hemoperitoneo.

Explicó que en esta materia, el derecho aplicable a la figura de la responsabilidad perseguida en la demanda, corresponde a un tratamiento sistémico de la obligación de responder por los daños que se hayan inferido a la persona o propiedad de otro, con motivo de la conducción de un vehículo motorizado, indicando que sin perjuicio del derecho civil aplicable en esta materia extracontractual, son varios son varios los estatutos jurídicos vinculados en coherencia y coordinación.

Más aún, por especialidad, es la Ley de Tránsito aquella que regula la existencia, naturaleza y alcance de la responsabilidad involucrada en el uso de un vehículo motorizado, esto por la vía de establecer de una manera expresa un desempeño y una conducta esperada de un conductor, como asimismo, de tipificar las conductas infraccionales en que tal pudiere incurrir.

Expuso respecto al artículo 169 de la Ley N° 18.290, distingue entre responsabilidad infraccional o culpa infraccional y la responsabilidad por los daños ocasionados. Que, con respecto a la culpa, Patricio Antonio Bravo Vega, conductor de bus, lo condujo de una manera imprudente e irresponsable, con infracción a



normativa de la Ley de Tránsito, en una secuencia de actos, desde detenerse, abrir las puertas y hacer descender a los pasajeros, todo en un lugar que no correspondía a su parada, y por cierto, no estar atento a las condiciones del tránsito atropellándolo, lo que lo convierten en el absoluto culpable de los hechos que se han descrito.

Invocó para su pretensión una serie de normas de la Ley Vial, indicando que es el artículo 169 de dicho compendio, el que persigue la responsabilidad del tenedor del bus, ya que ha sido establecida en carácter de solidaria respecto del conductor, de esta manera, Express de Santiago Uno S.A., es responsable del resarcimiento del perjuicio que se ha ocasionado.

De la misma manera citó artículos 1437, 1514, 2284 del Código Civil, y manifestó que en este caso, se está en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, o falta de diligencia por parte del conductor del bus.

Planteó que en el ámbito de la culpa en materia extracontractual, no existe graduación de ella, por lo cual la Jurisprudencia mayoritaria de los tribunales superiores de justicia, ha establecido que se debe responder cualquiera sea la negligencia involucrada; sin perjuicio de lo anterior, la infracción de un deber legal de actuar se ha estimado por sí sola como suficiente para dar por acreditada la culpa.

Postuló que en cuanto a los perjuicios, resulta evidente que ha debido soportar un grave perjuicio, el que perdurará por toda su vida, pues las lesiones infringidas tienen el carácter de permanentes.

Relató que, antes del accidente se mantenía activo y vital, empeñado en superarse por el esfuerzo personal en su oficio de trabajador de la construcción, maestro en terminaciones finas, sin embargo ahora que se ve impedido de su movilidad física, que ahora le es difícil -dada su educación- reinsertarse laboralmente, sentirse validado en su auto estima como hombre joven. Agrega que, además, a raíz de las lesiones sufridas debe privarse de múltiples actividades físicas que antes ejecutaba como una persona sana, sin dolor ni cojera, hoy no puede disfrutar, caminar, trotar, andar en bicicleta y otras, todo lo anterior con una condición anímica deteriorada, con angustia, miedo y desazón.

Por ello, prosiguió, solicita se condene solidariamente a las demandadas al pago por concepto de daño moral, por una suma ascendente a \$60.000.000, o en subsidio, las indemnizaciones que por dicho concepto determine el Tribunal, en cantidades superiores o inferiores a las pedidas en la demanda.

SEXTO: Que la parte demandada contestó la demanda, solicitando su absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, desglosando sus argumentos de hecho y derecho, como sigue:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS IMPUTADOS A EXPRESS SANTIAGO UNO S.A.: Señaló que el actor, Cristian Román Guzmán ha deducido



demanda de indemnización de perjuicios por supuesta responsabilidad extracontractual en contra de su representada, por supuestos daños físicos y morales que le afectarían, por el supuesto accidente que habría tenido lugar con fecha 06 de febrero de 2016, reproduciendo los hechos narrados por el actor.

II. PRECISION RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: Que niega y controvierte la ocurrencia del accidente imputado en la forma que lo señala la contraria, asimismo, los hechos e imputaciones expuestos, salvo aquellos que sean reconocidos formal y expresamente, pesando sobre el actor probar conforme a derecho, la veracidad y exactitud de los mismos respecto de Express de Santiago Uno S.A., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1.698 y 2.314 del Código Civil.

Precisa que, en la demanda, al momento de relatarse los hechos por la contraria, existe una confesión judicial del demandante, debido a que reconoce que descendió del bus en un lugar no autorizado; con lo cual es posible señalar que no es efectivo que el conductor del bus, desde su ubicación al principio del vehículo, haya compelido de alguna forma al demandante para bajar del bus en un lugar que no sea el autorizado para realizarlo, es más, el conductor carece de las facultades para compeler a los pasajeros del vehículo a bajar del mismo; por tanto, el descenso del bus en un lugar no autorizado fue una acción voluntaria del demandante, que debió esperar a encontrarse frente a una parada autorizada para salir del bus, no exponiéndose innecesariamente al riesgo de ser atropellado por algún vehículo que se encontrase en circulación.

En este punto, también argumento, que **no existe formalización ni sentencia penal dictada en contra del conductor del vehículo**, informando que no ha existido formalización alguna ni consecuentemente se ha dictado sentencia condenatoria en contra del conductor del bus ni respecto del representante legal de su representada. Más aún relató que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Metropolitana Norte, bajo el RUC 1600132421-0, dada la falta de antecedentes que permitan fundar una acusación, no se ha producido una formalización de la investigación, y desde la fecha en que ocurrieron los hechos, han transcurrido más de 6 meses sin que se logre siquiera establecer algún indicio de que el conductor del bus haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos.

Por lo anterior estima que debe ser el actor quien deberá acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, para cumplir con las exigencias probatorias del artículo 1689 y 2314 del Código Civil.

En este mismo ítem también indicó que **eventualmente la conducta negligente del conductor de un vehículo no deriva necesariamente en la responsabilidad del propietario del mismo**, ya que según la Jurisprudencia nacional, la responsabilidad de



propietario de un vehículo no es objetiva, sino subjetiva, debiendo probarse entonces que este último incurrió en una actuación u omisión dolosa o culpable, que causó el daño, máxime en el presente caso, pues como ya se mencionó, no existe sentencia firme tanto en sede infraccional como penal que dé cuenta alguna responsabilidad de su representada.

Explicó que, el derecho de daños aplicable en la especie, se basa exclusivamente en la responsabilidad por culpa, sin que tenga cabida la objetividad de la responsabilidad; a lo más, nuestra legislación ha establecido presunciones simplemente legales que invierten la carga probatoria trasladándola al demandado, que en la especie tampoco resultan aplicables.

Agrega que, cuando el legislador ha querido establecer la objetividad, lo ha hecho de manera expresa y a modo de excepción de reglas generales, que no es el caso de autos, y recalcó que de los antecedentes que constan en el proceso, no consta juicio de reproche penal condenatorio en contra del conductor de bus.

Analizó que no tiene fundamento legal el accionar directamente contra su parte, cuando los fundamentos legales invocados para ello, han sido la supuesta acción culposa o dolosa del conductor del bus, como dependiente de su representada, pues aún no se acredita su responsabilidad; así, la contraria se encontraría imposibilitada jurídicamente para perseguir la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 169 de la Ley del Tránsito.

III. EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS DE EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.:

1.- Ausencia de responsabilidad de Express de Santiago S.A. por no configurarse los elementos de la responsabilidad imputada: Que en el caso de marras no existen acciones ni omisiones propias de Express de Santiago Uno S.A. que intervinieran en los hechos, además, no está acreditada la supuesta responsabilidad del Sr. Bravo, tanto en sede penal como infraccional por lo que malamente se puede atribuir responsabilidad a su representada por medio del supuesto señalado en el artículo 169 de la Ley 18.290, debido a que dicha presunción de responsabilidad del propietario o tenedor del bus, supone que se encuentre acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo, cuestión que no ocurre en estos autos.

2.- Hecho culpable del demandado: No existen culpables imputables a su representada en el ámbito de la responsabilidad, toda vez que su representada ni ocasionó ni contribuyó al accidente sufrido por la demandante; tampoco sus móviles encontraban en estado deficiente o inseguro.

3.- Causalidad: Para poder indemnizar es necesario la causalidad, y a su juicio en el caso de autos no existe.



IV. EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: Sostiene que la causa basal del supuesto accidente denunciado, es el hecho o la actividad del propio demandante, quién desciende del bus en un lugar no autorizado y sin encontrarse atento a las condiciones del momento, cuestión que es reconocida expresamente por el demandante, y con lo cual la responsabilidad imputada a su representada, no tiene relación de causalidad con el presunto accidente que habría ocurrido con ocasión de la acción de la propia víctima.

Estima que, la causal basal del accidente, se debió al actuar de un tercero, el cual junto a la falta de cuidado del actor (imprudencia temeraria) son los reales causantes del accidente materia de autos, configurándose una eximente de responsabilidad. En otras palabras, señaló que, el hecho de la víctima interrumpe la necesaria relación de causalidad en la imputación de la responsabilidad civil, y por tanto exime al demandado de ésta.

V. EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, CASO FORTUITO: Que en la especie y de forma subsidiaria, debe considerarse que las circunstancias del accidente que motiva la demanda revisten para su representada el carácter de un imprevisto imposible de resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil, por las siguientes razones:

1.- La sociedad que representa, cumplió con la mantención adecuada de los buses que forman parte de su flota operacional, así como también con evaluación y examen de los conductores de los buses de propiedad de mi representada, quienes pasado por una serie de exámenes técnicos para efectos de poder ingresar a trabajar a esta empresa.

2.- La causa de accidente se encuentra en la conducta negligente de terceros, quienes por razones no imputables a su representada, provocaron el supuesto accidente que sufrió el actor.

VI. EN CUANTO AL SUPUESTO DAÑO RECLAMADO:

1.- *Improcedencia del cobro de los daños alegados por carecer su mandante de responsabilidad:* No existe por su parte ningún acto u omisión culpable o dolosa en relación al supuesto accidente materia de autos, por lo que no le corresponde asumir los presuntos daños que el actor señala haber sufrido, y que de serlo, son atribuibles al hecho de la víctima y/o caso fortuito.

2.- *Obligación de acreditar los daños por parte del demandante, los cuales su parte desde ya desconoce niega y controvierte total y absolutamente.*

3.- *En cuanto a los perjuicios demandados:* Estima como desmedido el monto de \$60.000.000.-solicitado por el supuesto daño moral.

4.- *Sobre el daño moral:* Respecto de este tipo daño, al igual que cualquier otro que se reclame, debe ser acreditado legalmente, y que en cuanto al mon



demandado por concepto de daño moral, se debe tener en cuenta que una condena por dicho concepto, no puede transformarse en una indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

V. EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, SOLICITA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL: En subsidio, para el evento improbable que el Tribunal estime que a su representada le cabe algún grado de responsabilidad pecuniaria en los hechos en se funda la demanda, pide la aplicación del artículo 2330 del Código Civil para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la víctima se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que refiere.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante evacuó la réplica, señalando, que la demanda pretende fundamentar su contestación en las siguientes argumentaciones:

1.- Negación genérica y total de los hechos. Versión propia: A este respecto estima que es erróneo pretender que en materia de juicio ordinario por responsabilidad extracontractual la negación genérica y total de los hechos que se imputan a la demandada, tenga un efecto jurídico especial, y que por cierto, tal alteraría la carga de la prueba, desplazándola a esta parte, instituto propio del derecho procesal laboral, más no de esta sede jurisdiccional. Es categórico que la negación genérica y total de los hechos que se imputan a la demandada, no aporta nada al juicio; así, como efecto jurídico procesal, tampoco altera un aspecto vital en materia de responsabilidad extracontractual atribuida a la infracción de normativa con fuerza de orden público. De esta manera la demandada confunde la obligación legalmente impuesta al conductor de un transporte público, al desplazar su responsabilidad a los pasajeros, no contradiciendo, sino más bien confesando el fundamental hecho, es decir, que el bus mantenía las puertas abiertas en un lugar no apto para el descenso de los mismos, siendo su obligación del conductor precisamente lo contrario, obligación que incumbe por cierto aquella genérica de velar por la seguridad de las vidas que transporta. Los pasajeros sencillamente no debieron poder bajar del bus, cualquiera haya sido su voluntad al respecto. Tal afirmación, a su juicio, obliga a la parte demandada a probar el haberse enfrentado a un caso de fuerza mayor, circunstancias que hicieron imposible al conductor evitar el descenso de los pasajeros.

2.- Necesidad de existencia de culpa del conductor declarada por justicia criminal: Arguye que la demandada pretende la necesaria y fundamentada determinación de la existencia de un delito o cuasidelito criminal, como un antecedente idóneo para exigir la responsabilidad de su representada en esta litis, sin embargo la afirmación es del todo improcedente, ya que es este tribunal precisamente es el llama



a conocer de un conflicto jurídico que involucra la declaración de la existencia de responsabilidad, es decir, de la obligación de responder por parte de quien resulte responsable de los daños infringidos, esto al amparo de los hechos y la legislación invocada. La competencia civil en materia de daños, es del todo independiente de aquella competencia criminal que pueda referirse a la existencia o no de un delito, incluso, la acción civil en cuanto a su ejercicio puede o no ser parte del referido proceso penal.

Explicó que las normas orgánicas procesales y sustantivas de responsabilidad extracontractual civil e incluso el propio tratamiento de la "cosa juzgada" criminal en materia civil, determina que no exista obstáculo para que, en ausencia de pronunciamientos de la judicatura criminal, sea el tribunal quien determine precisamente, la existencia de infracciones reglamentarias incurridas por parte del conductor y las indemnizaciones involucradas.

3.- Exclusión de régimen legal que impone la ley de tránsito y la responsabilidad legal derivada: Sostiene que la defensa de la demandada pretende abstraer a su representada de la responsabilidad solidaria que le impone la ley en su condición de tenedora de un vehículo, no contradiciendo tal condición legal. Frente a esto, de manera alguna se funda la demanda en responsabilidad objetiva, y tal como se desarrolla en el libelo, el artículo 169 de la Ley de Tránsito, establece un régimen especial de responsabilidad en cuanto a conductor, propietario, tenedor y un vehículo.

4.- Argumentar la inexistencia de responsabilidad indemnizatoria bajo el concepto de la ausencia de nexo de causalidad e imputabilidad: Estima que lo planteado por la contraria, en el sentido de carecer de toda responsabilidad por “no existir acciones ni omisiones propias de Express de Santiago Uno S.A., pues no hubo ninguna acción u omisión de su parte”, es incorrecto, ya que tal vínculo de acción u omisión no es necesario en esta materia, dada la particularidad de la reglamentación de la Ley de Tránsito ya referida.

Concluyó que, además, lo alegado como defensa por la demandada: **5.- conducta de la víctima como causal de eximente de responsabilidad; 6.- caso fortuito; y 7.- inexistencia de perjuicios**, las dos primeras deben ser objeto de prueba de carga de quien lo alega, de acuerdo al artículo 1.698 del Código Civil, es decir, la demandada, y la última de su parte.

OCTAVO: Que, la demandada evacuó la dúplica, señalando que reitera forma expresa e íntegra lo expuesto en el escrito de contestación, repitiendo argumentos que le sirvieron de base para su defensa, eso es, la negación de los hechos no existencia de formalización ni sentencia penal dictada en contra del conductor



vehículo, ausencia de responsabilidad de Express de Santiago Uno S.A. y los perjuicios demandados.

NOVENO: Que, recibida que fuera la causa a prueba, la demandante rindió la siguiente prueba instrumental para acreditar su pretensión:

- 1.- Certificado de nacimiento de Cristián Roberto Román Guzmán.
- 2.- Contrato individual de trabajo para faena determinada, suscrito entre Euroconstructora S.A. y don Cristián Roberto Román Guzmán, de fecha 10 de agosto de 2015, donde consta que el empleador pagará al trabajador un sueldo base de \$241.000.-
- 3.- Certificado de cotizaciones de AFP ProVida, desde junio de 2015 a mayo de 2016.
- 4.- Set de liquidaciones de sueldo, emitidas por Euroconstructora S.A., correspondiente al periodo que va desde agosto de 2015 a mayo de 2016.
- 5.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación al 13 de junio de 2016, respecto del bus marca Scania, placa patente CJRS.34-4, donde consta que EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A., es el mero tenedor desde el año 2012.
- 6.- Copia de la carpeta investigativa, en la causa RUC 1600132421-0, Fiscalía Centro Norte, la cual contiene, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Oficio N° 204, emitido por la sección de investigación policial de la 44° Comisaría de Carabineros de Lo Prado, con fecha 21 de marzo de 2016, dirigida a la Fiscalía Regional Metropolitana zona Centro Norte, con orden de investigar; **b)** parte detenido N° 455, de fecha 7 de febrero de 2016, de la misma comisaría, por cuasidelito de vehículo motorizado en vía pública el 6 de febrero de 2016; **c)** declaraciones voluntarias del aprehensor, del imputado, y de la víctima; **d)** Set fotográfico del paradero del bus.
- 7.- Registro de citaciones de Cristian Roberto Román Guzmán, para sesiones de kinesiología en Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, emitido con las siguientes fechas: 01/03/2016, 29/03/2016, 01/04/2016, 11/04/2016, 25/04/2016, 09/05/2016, 10/05/2016, 12/05/2016, 18/05/2016, 31/05/2016, 03/06/2016.
- 8.- Historial clínico del Sr. Román Guzmán, evacuado por el Hospital de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, el cual incluye antecedentes respecto el diagnóstico con el que ingresa a dicho centro de salud, tratamiento y cirugía.
- 9.- Set de 7 órdenes de reposo Ley N° 16.744, documento que constituye licencia médica para trabajadores de empresas adheridas a mutualidades, extendidas a Cristian Román Guzmán, de fechas: 07.02.2016 al 07.03.2016, 08.03.2016



04.04.2016, 05.04.2016 al 02.05.2016, 03.05.2016 al 10.05.2016, 11.05.2016 al 07.06.2016, 08.06.2016 al 27.06.2016, 28.06.2016 al 08.07.2016.

10.- Set de 5 Radiografías del Departamento de Imagenología, de la Mutual de Seguridad pertenecientes a Cristián Román Guzmán.

11.- Epicrisis de Cristián Roberto Román Guzmán, de fecha 26.02.2016, y de atención ambulatoria del 11.04.2016.

DÉCIMO: Que, la demandada, por su parte como argumentos de su defensa, acompañó la siguiente probanza documental:

1.- Acta de Declaración Voluntaria de Cristian Roberto Román Guzmán y de Patricio Antonio Bravo Vega, ambas de fecha 20 de marzo de 2016.

2.- Set Fotográfico emanado de Carabineros de Chile, que muestra el lugar en que ocurrieron los hechos y muestran la existencia de una reja que impide el paso peatonal a la acera.

3.- Certificado de Revisión Técnica N° A, de 07 de octubre de 2015, del vehículo PPU CJRS-34, emitido por la Planta de Revisión Técnica "Sertecmo".

4.- Dos Certificados de Mantenimiento de Buses Express de Santiago Uno S.A., bajo Norma ISO 9001:2008, del vehículo PPU CJRS-34, de fechas 22 de junio y 02 de noviembre de 2015.

UNDÉCIMO: Que, la demandante para los mismos efectos enunciados en el considerando noveno, rindió testimonial, testigos que fueron legalmente examinados, dieron razón de sus dichos y fueron desechadas las tachas opuestas en su contra. De este modo compareció Cristian Gonzalo Aguilar Cerda, quien manifestó conocer al Sr. Román por trabajo, y que éste sufrió un accidente, quebrándose un brazo. Se enteró, además, que se encontraría sin trabajo y que le ha costado encontrar uno, ya que no puede hacer fuerza y el trabajo de la construcción es pesado.

También declaró Adolfo Antonio Pérez quien informó que se han topado en obras o trabajos y que ahí se enteró que Cristian Román Guzmán había tenido un accidente, sufriendo una lesión en su brazo, quedando con discapacidad. Afirmó que su estado de ánimo bajo, ya que no pudo volver a realizar el trabajo que hacía antes, evidenciando problemas económicos.

DUODÉCIMO: Que, asimismo, la demandante rindió prueba confesional, citando a absolver posiciones a Patricio Antonio Bravo Vega, quien afirmó haber conducido el bus de transporte público CJRS-34, el día 6 de febrero de 2016, aproximadamente a las 14:40. Señaló que ese día dejó a los pasajeros en el paradero San Pablo casi con la intersección con Avenida Neptuno, donde existe una gran zona de tránsito antes del paseo peatonal.



Agregó que apretó a un pasajero contra la reja, sin embargo estaba atento a que los pasajeros habían descendido. Aclaró que la gente tiene la mala costumbre en esa parada, para evitar el paso peatonal y atravesar antes del cruce de la calle, y así aprovechar el semáforo.

DÉCIMO TERCERO: Que, se agregó Informe Pericial, elaborado en septiembre de 2016, por la Asistente Social, doña Marcela Norambuena López, en el cual concluye que:

- Don Cristian Román está en pleno proceso de recuperación, tanto físico como cognitivo.
- Suspensión de la tranquilidad y seguridad de transitar y transportarse en la vía pública.
- Afectación a la dinámica de la vida familiar.
- Estudios demuestran que las consecuencias psicológicas son proporcionales a la afectación física vivida.
- Del futuro, se aprecia temor e inseguridad en el área del quehacer diario laboral.
- El déficit en su capacidad motora, de su brazo derecho, producto de la fractura del húmero, genera la necesidad de re aprender un oficio para ganarse la vida, conforme a las limitaciones descritas.
- En el trabajo de la construcción, miembros del cuerpo como espalda, brazos y piernas están sometidos a exigencias muy elevadas.
- Se ve limitado para realizar labores cotidianas que le exijan un mayor esfuerzo como: llevar una carretilla, mover madera, mover andamios, cargar un saco de cemento, colaborar con un compañero, o en tareas colectivas propias del trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que, se agregan a los autos la respuesta a los oficios solicitados por la demandante, a saber:

1.- Oficio de fecha 13 de junio de 2017, evacuado por la Mutual de seguridad y suscrito por don Raúl Trujillo Cárdenas, Subgerente, Médico Legal, Gerencia Corporativa de Asuntos Legales, y que contiene: Informe Médico de 02.06.2017, órdenes de reposo y ficha clínica -CD- del Sr. Cristián Román Guzmán.

2.- Oficio de fecha 20 de septiembre de 2017, emitido por doña Fabiola Riveros González, Administradora la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago, Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, donde adjunta la copia íntegra de la carpeta en causa RUC 1600132421-0.



DÉCIMO QUINTO: Que, recapitulando, en la presente acción, el actor dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Patricio Bravo Vega, y de Express Santiago Uno S.A., para que de manera solidaria, sean condenados a repararle el daño moral sufrido a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en febrero de 2016 del cual fue víctima, y en que tuvo participación el demandado, como conductor del bus de transporte público, placa patente CJRS.34-4, bien respecto del que, la empresa demandada figura como mero tenedor.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el derecho chileno, la responsabilidad por accidentes provocados por vehículos, está sujeto al estatuto general de responsabilidad por culpa, que encuentra su fundamento en y que consagran los artículos 2314 y 2284 del Código Civil -entre otros preceptos-, de manera que existe responsabilidad extracontractual siempre que una persona está obligada a reparar el perjuicio causado a otra, porque incurrió en una conducta culpable o dolosa que le causó daño a ésta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe precisar que en esta materia también resulta aplicable lo dispuesto en el título XV de la Ley de Tránsito N°18.290, que establece normas respecto de la responsabilidad en caso de accidentes ocurridos en este contexto, que dispone en su artículo 166: “El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización”.

Asimismo, el artículo 169 de la citada ley, prescribe: “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme a la normativa previamente citada, corresponderá al actor probar la concurrencia de los presupuestos a propósito de la responsabilidad extracontractual, esto es: a) que exista una acción u omisión, b) existencia de culpa o dolo por la parte que realiza la conducta u omisión; b) que la víctima haya sufrido un daño; y, c) que entre ese hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquel.

De este modo, probada la existencia del ilícito civil que señala la demandante que incurriría el conductor del bus, la Ley de Tránsito dispone que exist



responsabilidad solidaria entre el conductor y tenedor del vehículo que ocasiona el accidente, siendo una eximente de responsabilidad, la acreditación por parte de este, que el vehículo haya sido utilizado en contra de su voluntad.

DÉCIMO NOVENO: Que, una vez dicho lo anterior, corresponde determinar la concurrencia de los requisitos ya mencionados.

En cuanto a la existencia de una acción u omisión, constituye un hecho establecido y no controvertido, la ocurrencia de un accidente de tránsito, el día 06 de febrero de 2016, a las 14:40 horas aproximadamente, en que el bus perteneciente al recorrido 422 PPU CJRS-34, conducido por Patricio Bravo Vega, se detuvo en el paradero ubicado en la intersección de Avenida San Pablo con Avenida Neptuno, a fin de que bajaran algunos pasajeros, cuando, luego de reiniciar marcha y virar a la derecha para adelantar a los buses que se encontraban detenidos, aplastó al demandante contra una reja de separación instalada entre la acera y la calzada.

VIGÉSIMO: Que en relación a la existencia de culpa o dolo en el hecho del demandado, es importante señalar que la Ley de Tránsito, corresponde a una norma especial que especifica los estándares de conducta a los que deben ceñirse tanto conductores como peatones, y es así que en su artículo 167, establece como presunciones de responsabilidad de los conductores, una serie de infracciones, de las cuales el demandado cometió la siguiente: 2) No estar atento a las condiciones del tránsito del momento.

Corroborado lo señalado el Oficio N° 204, emitido por la sección de investigación policial de la 44° Comisaría de Carabineros de Lo Prado e incorporado a fojas 487 de estos autos que se encuentra agregado dentro de la carpeta investigativa llevada por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, como medio probatorio. Este dispone en su punto 6 “Consignar las conclusiones y apreciaciones criminalísticas del funcionario a cargo del procedimiento”: que: “se ha logrado establecer preliminarmente que la víctima actúa de manera imprudente, caminando por un lugar no apto para el tránsito de peatones; asimismo, **el imputado conduce sin estar atento a las condiciones del tránsito, ya que al momento de reiniciar su marcha, no se percata de la presencia de la víctima**”.

Que, el conductor del vehículo, al permanecer rebelde durante todo el proceso, tampoco acompañó prueba tendiente a acreditar, que no infringió sus deberes como conductor, quedando de este modo acreditado, que existió culpa en su proceder.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, otra situación no discutida por partes, corresponde a los daños que ha sufrido el demandante con ocasión del incidente referido, toda vez que de la abundante prueba rendida por este y no objetada por la contraria relacionada en el considerando noveno de la presente sentencia, ha quedado



establecido que el actor sufrió fractura de húmero, diáfisis cerrada, trauma torácico abdominal, fractura de pelvis, anillo cerrada, contusión pulmonar, fracturas múltiples de costillas cerradas, hemoperitoneo. Dicho diagnóstico consta en la “hoja de historia clínica” de la primera atención, fechada al 6 de febrero de 2016 a las 22:07, como también un extenso tratamiento kinésico, según lo acredita el registro de citaciones de don Cristian Román, a sesiones de kinesiología, en Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, y de abundante prueba que se acompañó al respecto y se encuentra enumerada en el considerando noveno y décimo cuarto de la presente sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, al demandante sólo le queda probar la relación de causalidad, esto es esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata del hecho cometido de manera culpable.

Ahora bien, en sede de causalidad y en materia de accidentes de tránsito, se genera un conflicto en relación a la carga probatoria, toda vez que el artículo 1698 del Código Civil, establece que en principio, corresponderá probar la causalidad a quien alega la obligación de indemnizar, esto es, al demandante, pero en virtud de las presunciones establecidas en el artículo 167 de la Ley de Tránsito, ya señalado, se desprende que la intención del legislador no fue sólo inferir la culpa, sino que también la causalidad.

En este sentido, operando la presunción ya señalada, y en vista del análisis realizado en el considerando vigésimo precedente, se encuentra acreditado en autos, que los daños sufridos por la víctima, tienen directa relación con el actuar indebido del conductor del vehículo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, resulta equívoco lo argumentado por la demandada solidaria, Express de Santiago S.A., en cuanto señala que al no existir formalización ni sentencia dictada en sede penal en contra el conductor del vehículo, no existiría responsabilidad de aquel en los hechos que se le imputan, toda vez que lo actuado en materia penal, no obsta a la demostración de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual en esta sede civil, situación que es ampliamente aceptada por nuestra jurisprudencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que ahora, en cuanto a la indemnización por concepto de daño moral solicitado por el demandante, el que avalúa en la suma de \$60.000.000, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos noveno N°s 1 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, 11.-, prueba testimonial apuntada en el considerando undécimo, pericial y la que consta en el considerando décimo cuarto N° 1.-, que se ha acreditado que existe un daño moral, entendido en su acepción básica como dolor, pena o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos



en su calidad de vida , por lo que se dará lugar a la demanda, como se resolverá en definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2330 del Código Civil, dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, y considerando, que el mismo oficio expedido por carabineros ya analizado y que determinó la conducta desprevenida del conductor del bus, a su vez estableció la imprudencia del peatón al caminar por un lugar no apto para su tránsito, por lo que procederá la rebaja en el quantum de la indemnización, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, constatada la responsabilidad que cabe en el accidente al conductor del vehículo que generó el accidente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Tránsito, se configura la solidaridad respecto de la tenedora del vehículo y demandada, Express de Santiago S.A.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente, en nada altera lo razonado precedentemente.

Fundamentos por los cuales y visto además lo dispuesto en los artículos 44, 47, 1437, 1698, 2284, 2314, 2316, 2317, 2320, 2328, 2329 y 2330 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 255, 346, 358, 384, y 425 del Código de Procedimiento Civil, Ley de tránsito N° 18.290, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que, se rechazan las tachas deducidas por la demandada en contra de los testigos Sres. Cristian Gonzalo Aguilar Cerda y Adolfo Antonio Pérez Domínguez, por la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que, se acoge la demanda sólo en cuanto se otorga indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, en la suma de \$20.000.000.

III.- Que, no se condena en costas a la demandante, por no haber resultado completamente vencido.

Regístrese.

Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA SANDRA CAROLINA NASEVICH, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZA DOÑA CARMEN JULIA DEL RÍO SUMARIVAN, SECRETARIA SUBROGANTE.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>